

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados, ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Censo electoral.

Próxima la época en que los Alcaldes de los pueblos cabezas de Seccion para las elecciones de Diputados á Córtes deben dar principio á la rectificacion del Censo electoral, me ha parecido conveniente recordarles lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878, en virtud del cual están en el deber de remitir con la mayor brevedad á los Presidentes de las Comisiones Inspectoras de los distritos electorales, relaciones de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas Secciones durante el presente año; teniendo entendido que dichas relaciones deben comprender:

- 1.º Los electores inscritos en las listas de Diputados á Córtes que hubieran fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.
 - 2.º Los que hubieran perdido legalmente su domicilio dentro del territorio de la Seccion con vista de los padrones de la municipalidad y notas de avisos de los interesados, y
 - 3.º Los que hubieren sido incapacitados con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados respectivos.
- Las Comisiones inspectoras del censo electoral, teniendo presentes los datos indicados y los antecedentes que obren en Secretaría

referentes á los electores que deban incluirse ó excluirse de las listas electorales, remitirán bajo su responsabilidad á este Gobierno civil antes del dia 30 del actual las anotaciones de alta y baja efectuadas en todo el distrito durante el año corriente conforme á lo dispuesto en el artículo 54 de la mencionada Ley y al mismo tiempo las listas definitivamente rectificadas para que puedan insertarse en el periódico oficial dentro de los primeros dias del mes de Enero próximo conforme á lo preceptuado en el art. 59 de la repetida ley.

Segovia 17 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las excelencias de la comunicacion telegráfica son de tal naturaleza, que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerlas, la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todas las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinion, han creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2803 los pueblos mayores de 1000 habitantes, es evidente que falta aún mucho por

hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmision del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferro-carriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinion, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construccion de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creacion cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extension de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instruccion especial y por ella remuneracion suficiente, haria que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinion señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creacion de toda estacion local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilizacion española.

La Escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estacion telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificacion que aumente su pequeño haber sin gravámen para el pueblo que

ha de encontrar en el producto del telegrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creeria que con solo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinion; más aun temeria que expresado en esta forma pudiera crearse el Maestro de Escuela, distrayéndose de su árdua mision, viesse disminuida la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telegrafo.

Tras de esto, para conservar la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estacion telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces aflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sin número de necesidades formuladas por la opinion, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es licito, se une la creacion de las estaciones libres que vendrán á facilitar aun más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposicion que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su accion, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasion á enmendar, espera fundadamente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicacion telegráfica, la educacion social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupacion de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atencion y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad

y aspiracion primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la indole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervencion del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no solo para regularizar la intervencion del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oido el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estacion telegráfica, podrá solicitarla de la Direccion general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Direccion, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conduccion de los hilos, entrada y salida de la poblacion, debiendo el material reunir las siguientes condiciones: A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estacion y tener todo bajo la inspeccion de la Direccion general. Igualmente se encarga de la conservacion del edificio; mobiliario y de todos los gastos que la estacion pueda exigir.

2.º Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificacion que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estacion se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estacion telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á este le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Direccion de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Direccion general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorizacion especial de la Direccion, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expi-

dan y la correspondiente á España de la internacionnal pertenecerá integra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionnles la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Direccion de Seccion de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Direccion general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estacion de libre creacion perturbasen el servicio público. La cancelacion no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formacion de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y sólo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto de ellas y los extremos necesarios para que la Administracion aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalacion de dicho servicio, resolverá segun los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafia, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construccion de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estacion del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 dias, la Direccion se

incantará del material de la estacion libre.

Art. 14. Convenida la Direccion general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el dia en que la Direccion general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformalidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estacion en servicio.

Art. 16. A la Direccion general de Correos y Telégrafos corresponde la inspeccion de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estacion de libre concesion cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

En Madrid, á 14 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Segismundo Moret.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Dado conocimiento á mi autoridad por el Alcalde de Carrascal del Rio, de haber desaparecido en la noche del 9 del corriente de la casa en que estaba sirviendo la expósita de la casa de Segovia, llamada Romana Sto. Domingo, que se encuentra á cargo de Francisco Lobo y Nicolasa Peña, vecinos de Castrojimenó,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la interesada, poniéndola caso de ser habida á mi disposicion.

Segovia 17 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Señas de Romana de Sto. Domingo.

Edad 18 años, estatura baja, rechoncha, cara redonda, viste manteos de lana churra pajidos y otros de los que llaman picote, mantilla de paño de lo que llaman de Segovia, zapatos de piel de cabra abotinados. No lleva cédula personal.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 30 de Octubre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. SANTIAGO LLORENTE, VICE-PRESIDENTE ACCIDENTAL.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Solicitado por Pablo Garcia, padre de Julian soldado por el cupo de dicho pueblo y reemplazo de 1882, se declare á este exceptuado por haber él cumplido la edad de 60 años y ser pobre, se acordó manifestarle no es posible acceder á su pretension.

Pastos.—Aldeanueva de la Serruzuela.—Remitido á informe por el Señor Gobernador el expediente instruido á instancia de dicho Ayuntamiento quejándose de que por el Alcalde de Navares de Enmedio se les prohíbe introducir sus ganados en la sierra titulada de Valdela Fuentes, y desconociéndose las causas que produjeran tal resolucion, se acordó manifestarle se hace preciso conocerlas para determinar sobre el fondo.

Castiltierra.—En vista de instancia de dos vecinos de dicho pueblo solicitando la condonacion de multas impuestas por el Alcalde de Riahuélas por haber entrado el ganado lanar á pastar en la rastrojera del término, se acordó informar al Sr. Gobernador procede ordenar al referido Alcalde cumpla la orden de 22 de Abril de 1880 dictada por su autoridad y dejar sin efecto la providencia imponiendo las multas á los recurrentes.

Competencias.—Collado-Hermoso.—Solicitado por el Ayuntamiento que por el Sr. Gobernador se requiera de inhibicion al Juzgado del distrito de Buenavista de Madrid para conocer en el juicio promovido por Don Miguel Santos, Agente de Negocios y representante del Ayuntamiento sobre reclamacion de honorarios por servicios prestados al mismo como tal Agente, y en vista de lo que del expediente resulta, se acordó manifestar al Señor Gobernador procede acceder á lo solicitado.

Cuentas municipales.—De conformidad con lo propuesto por los negociados respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador, procede la aprobacion definitiva de las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan y en la forma que en las mismas se indican:

Pajarejos.	1871 á 72
Id.	1875 á 76
Barbolla.	1879 á 80
Id.	1880 á 81
Arahuetes.	1879 á 80
Id.	1880 á 81
Valleruela de Pe-	
draza.	1870 á 71
Id.	1880 á 81

Asuntos urgentes.—La Comision acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la ley, el asunto siguiente:

Ayuntamientos.—Aguilafuente.—En vista del expediente instruido en virtud de queja de varios vecinos, se acordó prevenir al Ayuntamiento de dicha villa resuelva inmediatamente acerca de la ante él presentada por así proceder en el nombramiento de la Junta municipal, poniendo el

acuerdo en conocimiento de los recurrentes á fin de que puedan utilizar en su caso los recursos procedentes.

Y se levantó la sesion.
Segovia 30 de Octubre de 1883.
—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vice-presidente, Federico de Orduña.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Siendo varios los Alcaldes que no han remitido á esta Junta los presupuestos duplicados, con los correspondientes inventarios, para la inversion del material en sus respectivas escuelas en el corriente ejercicio económico, así como tampoco la copia de la cuenta general de cada una en el año finado de 1882-83, se les concede el plazo improrrogable de diez dias para verificar tal remision, conminando con medidas de rigor á los que demoren más tan importante servicio, y á la vez se ordena á los Maestros y Maestras de las localidades en descubierto por dicho doble concepto, y que se nombrarán á continuación, remitan de por sí, directa é inmediatamente los presupuestos, inventarios y copias de cuentas á que se hace mérito, para que en defecto de la pronta remision de los que deben obrar en poder de los Alcaldes, se examinen y censuren aquellos documentos sin oír á las Juntas locales, y parando el perjuicio á que dé lugar tan inconcebible morosidad.

Pueblos en descubierto por presupuestos é inventarios de este año económico 1883-84: Aldeanueva del Condal, Bercial, Boceguillas (niñas), Brieva, Burgomillado, Cantalejo, Carbonero el Mayor, Cincovillas, Cuellar, Escarabajosa y Torregutierrez, Encinas, Encinillas, Espinar, Fuentes de Carbonero, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepelayo, Labajos, Lastrilla, Martin Muñoz de las Posadas, Montejo de Arévalo, Navares de Enmedio (niñas) Navas de San Antonio, Ontalvilla (niñas), Otones, Pajares de Fresno, Palazuelos y S. Cristóbal, Paradinas, Pecharroman, San Miguel de Bernuy, Sepúlveda (un ejemplar más por cada escuela), Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Turégano, Valdeprados, Valledado, Valle de Fuentidueña, Valsain, Valtiendas, Valverde, Villovela y Zarzuela del Monte.

Pueblos en descubierto por la copia de la cuenta del material de 1882 á 83: Adrada de Piron, Aguila fuente, Aillón (niñas) Alconada, Alconadilla, Aldeanueva del Condal, Aldehuela del Condal, Aldeonsancho, Aldeonte y Olmillo, Barahona, Bercial, Bercimuel, Bernuy de Coca, Boceguillas, (niñas), Brieva, Caballar, Cabañas, Calabazas, Cantalejo, Campo de Cuellar, Carabias, Carbonero el Mayor (párvulos), Castillejo de Mesleon, Castrojimenó, Castroserracin, Cedillo de la Torre, Cilleruelo, Cozuelos, Cuellar (2.ª escuela de niños), Codoruz (niñas), Condado de Castilnovo (niñas), Cuevas de Provanco (niños), Donhierro, Encinillas, Escarabajosa de Cabezas, Escobar, Espinar, Espirido, Fresneda de Cuellar, Fresnillo de la Fuente, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuentesanco, Fuentes de Carbonero, Garcillan (niños), Gemenuño y Santovenia, Hoyuelos, Ituero, Juarros de Riomoros, Labajos, Laguna Rodrigo, Lastras de Cuellar, Linares, Losa y Navas de Riofrio, Losana, Lovingos, Maderuelo, Madrona y Perogordo, Marazoleja, Martin Miguel, Marugan, Mata de

Cuellar, Melque, Montejo de Arévalo, Montejo de la Serrezuela, Monterrubio, Montuenga, Moral, Mozoncillo, Mudrian y San Martin, Nava de la Asuncion, Navares de Enmedio (niñas), Navas de San Antonio, Negredo, Nieva, Olmo de Barbolla, Olombrada (niñas), Onrubia, Ontanares, Ontalvilla, Ortigosa del Monte, Pajares de Fresno, Palazuelos y San Cristóbal, Parral, Peñas-rubias, Perorrubio, Perosillo, Pinilla Ambroz, Pinillos, Rapariegos, Rebollo, Riaguas, Riaza, Ribota y Aldealázaro, Riofrio de Riaza, Roda, Sacramenia (niñas), Sanchonuño, San Miguel de Bernuy, Sta. Marta, Sto. Domingo de Piron, Sto. Tomé del Puerto, Sebúcor, Serracin, Sotillo, Tabladillo, Tenzuela, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torredondo, Turégano, Valdesimonte, Valtiendas, Pecharroman, Valseca, Valle de Tabladillo, Valles de Fuentidueña, Valverde (niños), Vegafria, Vegas de Matute (niños), Villacastin (niños), Villagonzalo, Villalvilla, Villaverde de Montejo, Id. de Iscar (niñas), Villoslada, Villovela y Zarzuela del Pinar.

Segovia 15 de Noviembre de 1883.—El Gobernador Presidente, Joaquin de Posada.—P. A. de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Perorrubio, por dimision del que le venia desempeñando y debiendo proveerse segun dispone el Decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército, siempre que acrediten su buena conducta, en viudas ó huérfanas de militares muertos en campaña, ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra y á falta de estas en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público, para que los que deseen obtenerle, presenten sus solicitudes en la Delegacion de Hacienda de esta provincia, dentro del término de quince dias contados desde su insercion en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que funden sus peticiones y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 16 de Noviembre de 1883.—José Martinez Tristan.

Comisión del Banco de España en Segovia.

Habiéndose encargado el Banco de España de satisfacer los intereses de Inscripciones nominativas del 4 por 100 perpétuo, queda abierto el pago de las de esta provincia, correspondientes al semestre vencido en 1.º de Octubre próximo pasado en esta Comisión, sita en la Plazuela de Guevara, número 4.

Lo que se hace saber por este anuncio para que llegue á conocimiento de las corporaciones y particulares, advirtiéndose que los interesados han de presentarse legalmente autorizados para verificar el cobro de aquellos.

Segovia 14 de Noviembre de 1883.—El Comisionado, J. Ruiz.

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la vacante de veterinario de este pueblo en el tiempo que se hallaba anunciado en el *Boletín Oficial* de esta provincia número 123 del miércoles 10 de Octubre próximo pasado, por dimision del profesor que la

venia desempeñando, se anuncia nuevamente para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes en el término de quince dias despues de la nueva insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, advirtiéndose que el contrato será convecionalmente con el vecindario, constando este de 190 vecinos.

Santo Tome del Puerto 10 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, José Martin.

Alcaldía de Castroserna de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa y su agregado Castroserna de Abajo, que dista un cuarto de legua de esta, por haber terminado el contrato con el facultativo, y constan de 115 vecinos. Su dotacion consiste en cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el facultativo de celebrar ajustes por igualas con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia. Castroserna de Arriba 8 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Juan Alvaro Velazquez.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

D, Benigno Lopez Moreda, Comisionado ejecutor de apremio para la estincion de débitos á favor del pósito de este pueblo, Hago saber: Que para el dia 23 de Noviembre y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del mismo en pública licitacion la venta de las fincas rústicas por segunda vez que á continuacion se expresan, las cuales han sido embargadas á Santiago Domingo Garcillan, por débito al precitado establecimiento, todo con sujecion á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Una tierra en este término y sitio de la cacera de Concejo, de cabida una obrada de segunda calidad, linda al Saliente, con dicha cacera, Mediodía, tierra de Doña Eugenia Yagüe, Poniente, de Don Francisco Catáneo y Norte, con Cipriano Herrero; en 184 pesetas, 6 céntimos.

Otra al mismo sitio, linda al Saliente, con tierra de Aniceto Llorente, Mediodía, Don Mariano Odriozola, Poniente, dicha cacera y Norte, tierra de Francisca Llorente; en 158 pesetas, 33 céntimos.

Las subastas se verificarán por segunda vez bajo la presidencia del Señor Alcalde, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de todas y cada una de las fincas.

Juarros de Riomoros 13 de Noviembre de 1883.—El Comisionado ejecutor, Benigno Lopez.—V.º B.º: El Alcalde.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, no han presentado aun en esta Comisaría de Guerra las cartas de pago de los respectivos reintegros, de las cantidades que tambien se indican, en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, por socorros facilitados en varios conceptos á individuos útiles condicionales del reemplazo de este año y cuyos cargos les fueron dirigidos por el Señor Comandante Jefe de la Caja de recluta de la misma provincia en 16 de Junio último; por cuyo motivo me hallo en el caso de recordarles, como lo verifico, el deber en que se hallan de efectuar dichos reintegros, con arreglo al art. 14 del reglamento de 20 de Febrero de 1879, advirtiéndoles los perjuicios que se hallan expuestos á sufrir si persisten en su demora.

Pts. Cts.

San Ildefonso.....	42'64
Cabonero el Mayor.....	47'56
Espirido.....	26'24
Trescasas.....	22'14
Villacastin.....	67'24
Bernardos.....	36'08
Sangarcia.....	25'66
Ciruelo de Coca.....	18'04
Montejo de Arévalo.....	17'22
Torreadrada.....	41
Navalmanzano.....	149'48
Olombrada.....	19'68
Frumales.....	30'34
Rebollo.....	10'56
Cabezuela.....	63'62
Aldehorno.....	16'40

Segovia 16 de Noviembre de 1883.—Pedro Burdoy.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Doctor Don Clodomiro Mernéndano y Arias, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por Don Tomás Soblechero Aguado, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, se ha presentado ante este Juzgado la correspondiente demanda solicitando se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, por reunir las sualidades que establece la ley á la cual se dictó el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del artículo veinte y seis de la ley electoral vigente; se admite la misma y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, en el pueblo de Santiuste y *Boletín Oficial* de la provincia por término de veinte dias pasados los que con reclamacion ó sin ella dese cuenta. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres de que certifico.—Clodomiro Mernéndano.—Ante mí, Estéban Rey y Roldan.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veinte y seis de la ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa María de Nieva á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Clodomiro Mernéndano.—El Secretario de Gobierno, Estéban Rey y Roldan.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Diciembre próximo, que se anuncian en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados, según está prevenido en ley de 13 de Julio de 1878.
 Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Pueblo donde radican.	PLAZOS.		
	Claso.	Procedencia.	Vecindad.			Número.	Fecha.	Importe. Pts. Cts.
Pedro Lopez.....	Rústicas....	Clero.....	Balisa.....		Balisa.....	20	1.º Diciembre 1883.	226'25
Pedro Navas.....			Ciruelos.....		Ciruelos.....		2	375
Blas del Castillo.....			Segovia.....		Cuevas.....			27'50
idem.....			idem.....		idem.....			25
Nicolás Redondo.....			Estebanvela.....		Villacorta.....			43'75
idem.....			idem.....		Martin Muñoz.....		1	75
Inocencio Estéban.....			Santa Maria de Nieva.....		Nieva.....		5	543'75
Leandro Lázaro.....			Sacramenia.....		Sacramenia.....		7	87'50
Mariano de la Torre.....			Cuellar.....		Cuellar.....			226'88
idem.....			idem.....		idem.....			26'25
Eugenio García.....			Torre Valde San Pedro..		Torre Valde San Pedro..		9	103'87
Francisco G. Arranz.....			Riaza.....		Grado.....		10	256'25
idem.....			idem.....		idem.....			500
José Rodriguez.....			idem.....		Negredo.....		12	7
idem.....			idem.....		idem.....			56'25
idem.....			idem.....		idem.....			56'25
Enrique Sanz.....			Negredo.....		idem.....			65
José Rodriguez.....			Riaza.....		Riaza.....		13	87'50
idem.....			idem.....		idem.....			116'25
idem.....			idem.....		idem.....			63'75
idem.....			idem.....		idem.....			37'75
Manuel Ramirez.....			idem.....		Negredo.....			76'25
Antonio Gonzalez.....			Madriguera.....		Grado.....		14	18'75
Pedro Romero.....			Fuentepelayo.....		Negredo.....		13	40
Segundo Senovilla.....			Cuellar.....		Santovenia.....		14	256'25
Jacinto Muñoz.....			Madriguera.....		Cuellar.....			131'50
idem.....			idem.....		Negredo.....			90
Mañuel Ramirez.....			Riaza.....		idem.....			191'25
Félix Velasco.....			Cuellar.....		Grado.....			69'75
Antolin Criado.....			idem.....		Cuellar.....			50'25
Lorenzo Ortiz.....			Peñañiel.....		idem.....			225'05
idem.....			idem.....		Cozuelos.....		15	175
idem.....			idem.....		idem.....			112'50
Gervasio Varela.....			Cuellar.....		idem.....			17'50
Roman Quintanilla.....			idem.....		Cuellar.....		16	226'25
Francisco Fraile.....			idem.....		idem.....			72'75
Mariano Montero.....			Ontalvilla.....		idem.....			153'12
Aureliano Pardilla.....			Pradales.....		Ontalvilla.....		23	262'62
Marcos Velasco.....			Cuellar.....		Madriguera.....		19	43'75
Pablo Sanz.....			idem.....		Cuellar.....			163'08
Ventura Hernandez.....			Gemenuño.....		idem.....			275
Dionisio Santos.....			Torregutierrez.....		Nieva.....		20	62'63
Pedro Santillan.....			Riaza.....		Cuellar.....			112'50
idem.....			idem.....		Sequera.....		21	301'25
idem.....			idem.....		idem.....			270
Francisco Alonso.....			Adrados.....		idem.....			192'50
idem.....			idem.....		Adrados.....			142'50
Cárlos García Torres.....			idem.....		idem.....			51'25
Bernabé Sanz.....			Negredo.....		idem.....			262'50
Zacarias Gonzalo.....			idem.....		Negredo.....		23	7'75
Sebastián Martin.....			Ontalvilla.....		idem.....			30
idem.....			idem.....		Ontalvilla.....		22	393'75
Sebastian Cubillo.....			Negredo.....		idem.....			87'50
Zacarias Gonzalo.....			idem.....		Negredo.....			28'12
Julian Blanco.....			idem.....		idem.....			8'75
Zacarias Gonzalo.....			idem.....		idem.....			41'25
Félix Merino.....			Ontalvilla.....		idem.....			69'37
Vicente Rodriguez.....			Fuentepelayo.....		Ontalvilla.....			76'25
Meliton Cabañas.....			Cuellar.....		idem.....			376'25
Hipólito Soto.....			Adrados.....		Cuellar.....			214'25
Eusebio Fernandez.....			Peñañiel.....		Adrados.....			57'25
idem.....			idem.....		Sacramenia.....		24	35
idem.....			idem.....		idem.....			275
Antonio Benito.....			Santa Marta.....		idem.....			190
Julian Matesanz.....			Prádena.....		Santa Marta.....		19	552'87
idem.....			idem.....		Aldealcorbo.....			183'07
Sebastian Lobo.....			Cuesta.....		idem.....			122'50
Anselmo Martin.....			Pajarejos.....		Cuesta.....			312'50
José Martin.....			idem.....		Pajarejos.....		4	162'52
Ventura Matesanz.....			Casla.....		idem.....			138'87
Raimundo Alvaro.....			Pedraza.....		idem.....			339'12
idem.....			idem.....		Pedraza.....		5	357'62
Santiago Herranz.....			Rades.....		idem.....			63'50
Marcos Madroño.....			Valle de Tabladillo.....		idem.....			50'12
idem.....			idem.....		Valle.....			50
Valentin Martin.....			San Idefonso.....		idem.....			17'37
Primo Gila.....			Zarzueta del Monte.....		Navalilla.....			62'62
Lucas García.....			Carabias.....		Zarzueta.....			12'37
Juan Asenjo.....			Pajarejos.....		Carabias.....			250
Juan R. Zorrilla.....			Sepúlveda.....		Pajarejos.....		9	392'62
Tomás Zorrilla.....			idem.....		Encinas.....			81'25
					Olmillo.....			41'62

(Se continuará.)